Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 10 de junio de 2.008.----------

-------- VISTO:----------

---------- La prueba ofrecida por ante esta Alzada por el apelante de fs. 127 en su presentación de fs. 134/140.----------

---------- Y CONSIDERANDO:----------

---------- I.- A fs. 140/vta. Pto. V, el Sr. A. J. B., socio gerente de P. G. E. S.R.L., con el patrocinio del Dr. R. A. M., ofrece como prueba copia de la resolución pronunciada por el Tribunal de Alzada del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Trelew y pide el envío del expediente municipal, caratulado N° 024/06, mediante oficio de estilo al Tribunal de Faltas local, ya ofrecido como prueba y no remitido en la primera instancia. Enmarca lo requerido en lo dispuesto por el art. 260, inc. 5), CPCC.----------

---- II.- A fs. 65vta. , la parte apelante ofreció como elemento de prueba en la instancia antecedente el expediente administrativo nro. 024/06 en trámite por ante el Juez de Faltas. Proveída favorablemente la prueba ofrecida (ver fs. 74 ante último párrafo), librado el oficio pertinente (fs. 85), a fs. 88 el Secretario Letrado del Tribunal de Faltas informa que las actuaciones fueron remitidas al Sr. Secretario del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Trelew para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto. Agregada la nota recibida, ninguna otra petición introdujo la parte apelante respecto de la prueba oportunamente ofrecida, decretándose a fs. 108 la caducidad de la prueba faltante de producción.----------

---- Ello así, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 260 del rito –inciso al que remite el art. 260, inc. 5, ap.b-, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (esta Sala, SIC 97/07, con cita de Adolfo A. Rivas, “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Abaco, Buenos Aires. 1.991, t. 2, pág. 516).----------

---- El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular

una crítica razonada y concreta de los motivos en que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (esta Sala, SIC 97/07, con cita de Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918-S).----------

---- Frente a ello, el apelante de fs. 127 al expresar agravios y ofrecer prueba mediante la presentación de fs. 139/140, no introduce ninguna crítica respecto de la declaración de caducidad resuelta a fs. 108, de la que fuera notificado a fs. 110, limitándose a señalar que el expediente ya fue ofrecido como prueba en la instancia antecedente sin que hubiera sido remitido, lo que por sí solo determina la improcedencia del planteo. ---------- Tampoco encuadra expresamente su petición en lo dispuesto por el art. 260, inc. 5), ap. a), encuadre que de cualquier forma hubiera resultado improcedente por cuanto el expediente administrativo cuya incorporación se pretende por ante esta Alzada se encuentra en trámite con anterioridad a la oportunidad prevista por el art. 365 del código adjetivo, lo que surge con evidencia del hecho de que fuera ofrecido como prueba en la instancia antecedente.----------

---- No ha de perderse de vista que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen (esta Sala, SIL 20/99, 76/95, 35/00, SIC 102/99, entre otras).----------

---- Ello, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que de considerar necesario este Tribunal eventualmente pueda dictar.----------

---- Finalmente, si bien la incorporación de los documentos glosados a fs. 134/138, no fue requerida invocando lo dispuesto por el art. 260, inc. 3, del rito, sin perjuicio de ello, haciendo aplicación del principio *iura novit curia*, previo a resolver sobre la pertinencia o no de su incorporación por ante este Tribunal,

ha de correrse traslado a la contraria atento lo dispuesto por el art. 261 del código adjetivo.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 140/vta.----------

---- Correr traslado a la contraria de la documentación glosada a fs. 134/138 (art. 261, C.P.C.C.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 116 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------